



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00819-2016-PA/TC

LIMA

HILARIO ROSARIO TAMARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia y el voto singular del magistrado Blume Fortin que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Rosario Tamara contra la resolución de fojas 264, de fecha 21 de octubre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que, previo reconocimiento del total de sus aportes, se le otorgue la pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda argumentando que la documentación presentada por el actor no es idónea para acreditar las aportaciones que alega.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de julio de 2014, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no ha presentado documentación idónea para acreditar periodos de aportes adicionales para acceder a la pensión solicitada.

La Sala superior competente revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente por estimar que los medios probatorios presentados por el demandante no crean certeza para dilucidar la controversia surgida respecto a las aportaciones no reconocidas por la demandada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se le otorgue al demandante, previo reconocimiento total de sus aportes, pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados y los intereses legales.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00819-2016-PA/TC

LIMA

HILARIO ROSARIO TAMARA

Análisis de la controversia

2. Como se aprecia de la Resolución 31874-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 (folio 3), de fecha 28 de marzo de 2011, y del Cuadro de Resumen de Aportaciones (folio 4) se advierte que el actor a la fecha de su cese laboral, ocurrido el 30 de noviembre de 2010, solo acreditó 6 años y 7 meses de aportes al régimen del decreto Ley 19990.
3. En el fundamento jurídico 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. A efectos de acreditar aportaciones no reconocidas por la demandada, el recurrente ha presentado los siguientes documentos:
 - Certificado de trabajo emitido por la compañía Barbacay, de fecha 10 de febrero de 1986 (folio 78), con el fin de acreditar las aportaciones que alega haber efectuado por los meses faltantes de los años 1961, 1963 y 1966, en el que se consigna que laboró desde 31 de diciembre de 1960 al 28 de mayo de 1968, que no ha sido corroborado con documento adicional idóneo, toda vez lo cual adjunta la copia fedateada de la Constancia de Inscripción, Carta 1073-2005-ORCINEA/GO/ONP, de fecha 21 de enero de 2005 (folio 133), en la que no se precisa el periodo laborado para dicha empleadora.
 - Declaración jurada (folio 210) en la que manifiesta haber laborado para el empleador Pedro Roca Muelle del 1 de junio de 1968 al 30 de junio de 1971, que constituye documento que no tiene mérito probatorio por tratarse de simple declaración de parte, y la copia fedateada de la Constancia de Inscripción, Carta 1073-2005-ORCINEA/GO/ONP, de fecha 21 de enero de 2005 (folio 133), tampoco es documento idóneo porque no se especifica el periodo laborado para dicho empleador.
 - Finalmente, para acreditar aportaciones efectuadas del 12 de julio de 1971 al 24 de mayo de 1991, el recurrente ha presentado el certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Barbacay Ltda., de fecha 1 de junio de 1991, suscrito por don Flavio Palacios Romero (folio 7), así como el certificado de trabajo expedido por la referida entidad, de fecha 8 de setiembre de 2012, suscrito también por don Flavio Palacios Romero (folio 8); sin embargo, del documento obrante a fojas 9, presentado por el mismo demandante, se advierte que dicha cooperativa, al mes de noviembre de 2002, había sido declarada liquidada; además, para sustentar dicha información ha

Handwritten signature or initials.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00819-2016-PA/TC
LIMA
HILARIO ROSARIO TAMARA

presentado los documentos de fojas 10 y 11, los cuales no son idóneos para acreditar aportaciones, pues con ellos únicamente se deja constancia de que se entregaron a la ONP los libros de planillas de salarios de la referida cooperativa.

5. En consecuencia, no habiendo demostrado el demandante fehacientemente en la vía del amparo las aportaciones para obtener la pensión solicitada, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma legal pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00819-2016-PA/TC

LIMA

HILARIO ROSARIO TAMARA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI OPINANDO QUE
DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE
VULNERADO EL DERECHO A LA PENSIÓN DEL DEMANDANTE**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría, que declara improcedente la demanda de amparo, bajo el argumento que el demandante no habría acreditado fehacientemente las aportaciones efectuadas para obtener la pensión que reclama en su demanda. Considero que la demanda debe ser declarada fundada, debiendo otorgarse al demandante la pensión reclamada, más devengados, intereses y costos del proceso.

Desarrollo el presente voto de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes.
2. El sentido de la resolución de mayoría.
3. La razón de mi discrepancia: suficiente acreditación de los aportes efectuados.
4. Apunte adicional: la injusta reversión de la prueba en perjuicio de los solicitantes en los sistemas pensionarios
5. El sentido de mi voto.

Con tal fin, expongo lo siguiente:

1. Antecedentes:

1.1 Con fecha 10 de febrero de 2012, el recurrente interpuso la demanda que motivó la presente litis contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que:

- Se declare inaplicable la Resolución 0000031874-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de marzo de 2011, que le deniega la pensión de jubilación adelantada solicitada; y,
- Se ordene a la ONP que emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 19990.

1.2 En síntesis, el actor alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión, por cuanto su solicitud de pensión le ha sido denegada por la entidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00819-2016-PA/TC

LIMA

HILARIO ROSARIO TAMARA

emplazada, a pesar de haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones por más de 26 años y cumplir con la edad que requiere la ley para el otorgamiento de la pensión.

1.3 Con fecha 9 de julio de 2014, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que el accionante no ha presentado documentación idónea para acreditar períodos de aportes adicionales para acceder a la pensión solicitada.

1.4 Con fecha 21 de octubre de 2015, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia del *aquo* y declaró improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados no crean certeza para acreditar las aportaciones no reconocidas por la emplazada.

2. El sentido de la resolución de mayoría.

2.1 La resolución de mayoría declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, al considerar que el demandante no ha demostrado fehacientemente las aportaciones efectuadas, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

2.2 Para dicha resolución de mayoría, la documentación obrante en el expediente judicial del caso y en los actuados del expediente administrativo del actor no genera la suficiente convicción para el reconocimiento de las aportaciones que este alega en su demanda.

3. La razón de mi discrepancia: suficiente acreditación de los aportes efectuados.

3.1 No comparto el sentido de la referida resolución de mayoría, por cuanto considero que existe en autos la suficiente documentación probatoria que demuestra que el actor hizo los aportes necesarios para obtener la pensión (en el recurso de agravio ha aclarado que es la pensión del régimen general), habiéndosele negado esta indebidamente, en clara afectación del derecho constitucional que alega.

3.2 Conforme a los artículos 38 del Decreto Ley 19990, 1 del Decreto Ley 25967 y 9 de la Ley 26504, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad (el recurrente nació en 1946, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00819-2016-PA/TC

LIMA

HILARIO ROSARIO TAMARA

lo que cumple con este primer requisito) y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

3.3 La antes aludida Resolución 0000031874-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, que cuestiona el actor en este proceso, le denegó la pensión de jubilación por considerar que solo acreditaba 6 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no encontrándose acreditados algunos meses de aportes del período de tiempo comprendido entre 1961 y 1968 y todos los aportes del período de tiempo comprendido entre los años 1969 y 1991.

3.4 A mi juicio, la relación laboral de actor y los aportes de tales períodos de tiempo se acreditan de manera suficiente con la siguiente documentación:

Período 1961-1968 (11 meses)

- El certificado de trabajo de fecha 10 de febrero de 1986 (fojas 78 del expediente judicial), expedido por el administrador de la Compañía Agrícola Barbacay S.A., en el que se señala que el demandante laboró en dicha empresa desde el 31 de diciembre de 1960 hasta el 28 de mayo de 1968, con el cargo de peón.
- La Carta N° 1073-2005-ORCINEA/GO/ONP, “Constancia de inscripción”, de fecha 21 de enero de 2005 (fojas 133 del expediente judicial), emitida por ORCINEA – ONP, en la que se le manifiesta al actor que ORCINEA registra en los archivos la inscripción efectuada el 16 de enero de 1961 por su primer empleador: “Compañía Agrícola Barbacay S.A.”
- La cartilla de la “Caja Nacional de Seguro Social Obrero – Perú” correspondiente al actor (fojas 74, reverso, del expediente judicial), en la que se aprecia que ingresó a laborar el 16 de enero de 1961 a la “Compañía Agrícola Barbacay S.A.”

Período 1968-1971 (3 años y 29 días)

- La declaración jurada de fecha 14 de abril de 2005, (fojas 210 del expediente judicial), en la que el actor, a través de su apoderada, declara bajo juramento que ha laborado para su ex empleador Pedro Roca Muelle, desde el 1 de junio de 1968 hasta el 30 de junio de 1971.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00819-2016-PA/TC

LIMA

HILARIO ROSARIO TAMARA

- La Carta N° 1073-2005-ORCINEA/GO/ONP, “Constancia de inscripción”, de fecha 21 de enero de 2005 (fojas 133 del expediente judicial), emitida por ORCINEA – ONP, en la que se le manifiesta al actor que ORCINEA registra en los archivos la inscripción efectuada el 30 de octubre de 1968 por su empleador: “Pedro Roca Muelle”.
- La cartilla de la “Caja Nacional de Seguro Social – Perú” correspondiente al actor (fojas 166, anverso y reverso, del expediente judicial), en la que se aprecia que ingresó a laborar como obrero el 30 de octubre de 1968 para su empleador Pedro Roca Muelle, quien firma como su empleador.

Si bien las fechas de ingreso a labores no coinciden, dos de los documentos citados acreditan que el accionante laboró en esa época para el señor Pedro Roca Muelle, por lo menos desde el 30 de octubre de 1968.

En todo caso, la ONP está facultada a realizar una fiscalización posterior y a promover las acciones penales contra quienes resulten responsables, en caso advierta irregularidades, alteraciones o falsedades en los documentos que presentan los solicitantes de una pensión.

Período 1971-1991 (19 años, 10 meses y 12 días)

- El original del certificado de trabajo de fecha 01 de junio de 1991 (fojas 7 del expediente judicial), expedido por el presidente del consejo de administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores - C.A.T. Barbacay Ltda., señor Flavio Palacios Romero, en el que se acredita que el demandante laboró como lampero en dicha cooperativa desde el 12 de julio de 1971 hasta el 24 de mayo de 1991.
- El certificado de trabajo con firma legalizada de fecha 08 de setiembre de 2012 (fojas 8 del expediente judicial), expedido por el presidente del consejo de administración de la ahora llamada Cooperativa Agraria de Usuarios Barbacay Ltda. - Huarmey, señor Flavio Palacios Romero, en el que se acredita que el demandante era socio de la Ex – Cooperativa Barbacay y laboró al servicio de la misma desde el 12 de julio de 1971 hasta el 24 de mayo de 1991, con el cargo de obrero.
- El Acta de Entrega y Recepción de Planillas, de fecha 14 de noviembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00819-2016-PA/TC

LIMA

HILARIO ROSARIO TAMARA

de 2012 (fojas 10 del expediente judicial), en el que el custodio de la empresa Cooperativa Agraria de Trabajadores Barbacay Ltda., señor Hilario Rosario Tamara (el mismo demandante fue nombrado custodio), hace entrega a la coordinadora departamental de Ancash de la ONP, señora Carmen Pastor Morales, de las planillas de dicha cooperativa, del período comprendido entre el 1 de marzo de 1971 hasta el 24 de mayo de 1991.

- La solicitud del demandante dirigida a la ONP, de fecha 19 de setiembre de 2012 (fojas 11 del expediente judicial), en la que le solicita copia fedateada de las planillas de la C.A.T. Barbacay Ltda., correspondiente al período que laboró en dicha cooperativa.
- La Carta N° 108021-2012-DPR.SA/ONP, de fecha 7 de noviembre de 2012 (fojas 12 del expediente judicial), dirigida por la Subdirectora de Administración de Aportes de la ONP, señora Helda Carrión Velásquez, al demandante, en la que se le señala que si bien la ONP mantiene en "...custodia libros de planilla de la C.A.P. BARBACAY LTDA., del período comprendido del 01/03/1971 hasta el 01/03/1991.", no le puede entregar lo solicitado porque "...las planillas de remuneraciones, contienen datos pertenecientes a personas distintas al solicitante, es que con la finalidad, de proteger la intimidad de tales personas, sólo se podrá entregar copias por orden judicial o a los representantes legales de la entidad empleadora".

Es decir, es la ONP la que mantiene las planillas referidas y ante la solicitud del actor de otorgársele copia fedateada para acreditar los años laborados en la C.A.T. Barbacay Ltda., es la misma ONP la que se niega a entregarle la documentación solicitada, impidiendo así el recabo de las pruebas.

- Por último, el Informe de Verificación N°. 42, de fecha 27 de abril de 2005 (fojas 178 del expediente judicial). La particularidad de este informe está en que, luego de efectuada la verificación de las planillas de salarios de la C.A.T. Barbacay Ltda. por parte de la ONP, en este se señala expresamente que "...figura en planillas de salarios el nombre de Rosario Chamara Hilario mas no el del solicitante", que es Rosario Tamara Hilario, por lo que concluye que no es la misma persona. Es decir, se deja de indagar si ha habido un error material al consignarse el apellido del trabajador en el libro de planillas, lo que, dada la semejanza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00819-2016-PA/TC

LIMA

HILARIO ROSARIO TAMARA

de los nombres, deviene en un proceder arbitrario e irrazonable por parte de los verificadores de la emplazada.

A ello debe aunarse el hecho que en una búsqueda en línea de la base de datos de la RENIEC, no aparece ninguna persona en el Perú registrada con el nombre de “Hilario Rosario Chamara”. Por el contrario, si aparecen los datos del demandante, lo que permite inferir un error en la consignación del nombre.

3.5 La documentación que he mencionado me causa suficiente convicción respecto de la relación laboral del actor y, por lo tanto, de la acreditación de los años de aportes que la ONP desconoce, los que, sumados a los aportes reconocidos, hacen un total que supera los veinte años legalmente requeridos, por lo que es claro que, al negarle su pensión, la ONP ha vulnerado su derecho, correspondiendo corregir esta situación, por lo que debe ampararse la pretensión demandada en todos sus extremos.

4. **Apunte adicional: la injusta reversión de la prueba en perjuicio de los solicitantes en los sistemas pensionarios**

4.1 Como apunte adicional debo enfatizar en este voto singular, que resulta totalmente injusto, reprobable y ajeno a los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución y que sustentan el Estado Constitucional peruano que se haya trasladado la carga de la prueba del cumplimiento de las aportaciones del Estado y de la parte empleadora a los titulares pensionarios, liberando a los primeros de lo que es su exclusiva responsabilidad.

4.2 Es decir, por un censurable facilismo, frente a las deficiencias, negligencias e irresponsabilidades de algunos empleadores y del Estado, así como de ciertas administradoras de fondos de pensiones, encargados de realizar y recaudar las aportaciones, así como de administrarlas y cumplir con las atenciones de las obligaciones pensionarias, respectivamente, se traslada una obligación que no les corresponde a los solicitantes pensionarios. A la parte más débil de la relación pensionaria y, cabría afirmar, la parte más frágil dada la edad o la situación de desventaja de sus componentes, según el caso, quienes son personas que requieren urgente apoyo y asistencia.

4.3 En modo alguno se condice con una sociedad y un Estado que han asumido a la persona humana como su valor fundamental y su razón de ser, y que postulan una filosofía humanista de defensa, rescate y guardianía de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00819-2016-PA/TC

LIMA

HILARIO ROSARIO TAMARA

derechos fundamentales asumir una postura que, en el fondo, significa afectar inconstitucionalmente a los titulares pensionarios; como tampoco se condice con el rol del Tribunal Constitucional, que es el garante supremo de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, amparar la reversión de la prueba en perjuicio de los solicitantes en los sistemas pensionarios.

5. El sentido de mi voto.

Mi voto es porque se declare fundada la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, debe declararse nula la Resolución 0000031874-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de marzo de 2011, que le deniega la pensión de jubilación, y debe otorgársele esta, con el abono de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL